



Resolución No. CSJCOR21-137
Montería, 7 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR21-79 de 24 de febrero de 2021”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00048-00

Solicitante: Raquel Cecilia Banda Muñoz

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá

Funcionario(a) Judicial: Dr. Andrés Alberto Lora Correa

Clase de proceso: Acción de tutela (incidente de desacato)

Número de radicación del proceso: 23-168-40-89-001-2020-00020-02

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 7 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de abril de 2021, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

2.

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-79 de 24 de febrero de 2021, esta Corporación dispuso declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00048-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Raquel Cecilia Banda Muñoz.

La anterior decisión, estuvo motivada en que con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, al momento de la intervención administrativa (17/02/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria; en razón a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá envió en consulta el auto donde ordenó sancionar a la entidad accionada (10/02/2021), constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 25 de febrero de 2021; a la peticionaria en el correo electrónico bandaraquel388@gmail.com y al Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá al correo electrónico j01prmpalchima@cendoj.ramajudicial.gov.co; la señora Raquel Cecilia Banda Muñoz, mediante escrito presentado en esta Corporación el 11 de marzo de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

La señora Raquel Cecilia Banda Muñoz, en su escrito recibido en esta Seccional el 11 de marzo de 2021, manifiesta lo siguiente:

“Me permito solicitar reconsidere su decisión, lo anterior a que lo informado por el juez del juzgado de chima no es del todo cierto.

1. ellos nunca me llamaron a mí para informarme o disculparse por lo sucedido, yo fui al juzgado porque como nunca responden al correo y me obligaron a ir en busca de una respuesta y fue ahí donde me pasaron al teléfono y me informaron lo que pasaba.

2. tampoco es cierto que hubiesen vinculado al agente liquidador de la eps o por lo menos a mi no me han mandado ninguna de esas constancias y hace más de un mes solicité vincularan al agente de liquidador y siguen en su temeridad de mandar oficios a una funcionaria que no es la encargada de responder.

Cual es la razón del porqué el juzgado no hace el trabajo como es, ellos saben perfectamente quien me debe responder por mi licencia de maternidad y aun así agravan más mi situación enviando oficios a quien no son competentes, ya suficiente perjuicio me ocasionaron con decidir una orden de desacato cuatro meses después dejando me en el limbo a mi y mi hija porque después de cuatro meses que actúan ya la EPS está liquidada y tampoco mandan los oficios de desacato a quien debe ser,

Que más tengo que padecer, ahora que no hay EPS todo es más difícil y todo por culpa de un juzgado negligente que no le dio cumplimiento a su orden de desacato cuando debía ser y se excusó en su misma negligencia de no mandar el incidente en consulta para no hacer efectiva la orden de sanción de primera instancia.

Solicito encarecidamente ordene al Juzgado promiscuo de Chima dejar de dilatar el proceso y den cumplimiento al desacato y ordenen vincular al agente liquidador de la eps ambuq”

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través de Oficio CSJCOO21-225 de 16 de marzo de 2021, se le dió traslado del recurso de reposición interpuesto por la señora Raquel Cecilia Banda Muñoz al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de Chimá, para que si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por la recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/03/2021).

El 23 de marzo de 2021, el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de Chimá remite el Oficio N° 0092 de la misma data, en el cual se pronuncia en los siguientes términos:

“Con respecto al punto número 1, de lo antes transcrito, es oportuno aclarar que es cierto que esta Dependencia Judicial no llamó a la señora RAQUEL BANDA, para excusarse, pero también es cierto, que en ningún momento se indicó que se le haya llamado, lo que se dijo fue lo siguiente y cito “Por otra parte, se deja constancia, que el suscrito sostuvo conversación vía telefónica con la señora RAQUEL BANDA, donde le explicó lo sucedido; se le presentaron las excusas de rigor; y, se le informó que aún es efectiva la actuación para lo de su interés.”; para dejar claro lo ocurrido, se le hace saber que la señora RAQUEL BANDA, se acercó al Juzgado y un empleado del Juzgado se comunicó conmigo de forma inmediata, informándome que ésta quería averiguar por su proceso, para lo cual, le solicité que me la hiciera pasar al teléfono, donde ahí sí, le presenté las excusas y además, le expliqué lo sucedido, como bien se indicó en la contestación de la vigilancia administrativa.

Con respecto al punto número 2, se le informa que no es cierto, en el entendido que, nunca se indicó haber vinculado al Agente Liquidador, como tampoco es cierto haber recibido solicitud de parte de la señora RAQUEL BANDA para su vinculación; lo que se dijo en esa ocasión, fue que: “...es menester dejar claro que, como se puede notar, AMBUQ se encuentra

en proceso de liquidación, más no cancelado, lo que quiere decir que aún puede dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela”; lo anterior quiere decir, que aún se tiene oportunidad de hacer efectivo el fallo de tutela, pues la entidad AMBUQ, esta activa y por ende en la obligación de cumplir con lo que se le ordene. Ahora, en primer lugar, no puede este Despacho, de ninguna manera (de oficio o a solicitud de parte), ordenar la vinculación cuando ya se produjo el fallo, segundo, el incidente de desacato es un mecanismo que busca obligar a que una persona natural cumpla con lo ordenado en la sentencia, persona que se le garantizó en todo momento, su derecho de defensa y debido proceso, por ende, no podría de manera abrupta sentenciar a uno y sancionar a otro, lo que si se podría hacer, es presentar un nuevo incidente de desacato contra el nuevo representante de la entidad (agente liquidador), para garantizarle a éste sus derechos constitucionales, esto es, defender su posición y por supuesto, cumpla con lo obligado.

El trámite que se le dio a la tutela e incidente de desacato presentado por la señora RAQUEL BANDA en calidad de accionante contra AMBUQ E.S.E., fue explícitamente detallado en el escrito de descargos presentado por este Despacho en la vigilancia administrativa que motivó la interposición del recurso de reposición, por tanto, es claro que existió una demora por parte de esta Célula Judicial, en cuanto a la segunda instancia del incidente de desacato, pero también se puede notar a simple vista, que dicha demora no fue causada adrede, pues todo el trámite efectuado en el proceso es transparente y diligente, salvo el envío a consulta que ya fue explicado, es decir, se falló la tutela (a su favor), ella la impugna, se envía al superior y se la confirma con algunas modificaciones, presenta incidente de desacato contra la gerente de AMBUQ E.S.E. (MILEIDIS DEL CARMEN CORPAS YEPEZ) y se sanciona a la misma; todo el trámite en mención se hizo dentro de los términos preestablecidos por la norma, salvo el envío a consulta, lo que quiere decir, que es un error humano sin ninguna mala intención, pues de ser así, todo el proceso antes brevemente explicado, hubiese sido de otro modo. Por el contrario, cuando el Juzgado se percató de dicha falencia, realizó el diligenciamiento pertinente, tanto así, que la vigilancia administrativa así lo percibió y lo reflejó en la decisión adoptada.

Hay que dejar claro, que la sanción del incidente de desacato de fecha 9 de octubre de 2020, fue ordenada contra la señora MILEIDIS DEL CARMEN CORPAS YEPEZ, en su calidad de GERENTE REGIONAL de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPSS, por tanto, es indebido, sancionar a la señora CORPAS y ordenar el arresto del señor OCHOA (Agente Liquidador ambuq), pues, como ya lo advertí, se le estaría violando el debido proceso y su derecho a defenderse.

(...)

Si la señora RAQUEL BANDA, considera que el señor OCHOA es quien debe o tiene la facultad legal para darle cumplimiento a lo ordenado en la tutela, es ella quien debe demostrarlo ante el Juzgador solicitando se le inicie un nuevo incidente de desacato, pero se recuerda, que la naturaleza del incidente de desacato es utilizarlo como un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace, pero nunca se puede utilizar ese instrumento para obligar a quien o aquello que no fue motivo de debate, estudio y decisión de esa tutela.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar, que una de las facultades que tiene el superior cuando hace el estudio de la consulta, es precisamente verificar, (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto – la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. Y como es de público conocimiento, el ad quem confirmó la sanción, de suerte que consideró que cumplía con los anteriores requisitos.

Así pues, se informa que ya el Juzgado realizó todos los trámites necesarios para darle el cumplimiento a la decisión, aunque, es posible que exista renuencia de la señora CORPAS

de cumplir con lo decidido, puesto que recibimos oficio de la policía nacional, donde se informa que no ha sido posible su captura, pero que continuaran buscándola para hacer efectiva la orden.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Al presente escrito se le anexa:

- 1. Requerimiento de la señora Raquel Banda, donde se evidencia que no solicita la vinculación del señor Luis Ochoa.*
- 2. Acta de Reparto 10-02-2021.*
- 3. Respuesta solicitud No 0051 Orden de Arresto de la Policía Nacional.”*

1.5. Suspensión de términos

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021, reiniciándose labores el 5 de abril de 2021, el despacho de la magistrada ponente profirió constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-

79 de 24 de febrero de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso en concreto

En el asunto sub judice, la recurrente plantea su inconformidad ante la decisión adoptada por esta Judicatura, aquejándose reiteradamente de lo manifestado por el juez encartado en el informe de verificación recibido el 22 de febrero de 2021.

Aduce por otra parte, que el juzgado incurre en temeridad al mandar oficios a una funcionaria que no es la competente y solicita que se ordene vincular al agente liquidador de la EPS Ambuq.

Al respecto, el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de Chimá comunicó que nunca indicó haber vinculado al Agente Liquidador, como tampoco recibió solicitud de parte de la señora Raquel Banda para su vinculación, menciona que lo que dijo en esa ocasión fue que AMBUQ se encuentra en proceso de liquidación, más no cancelado, por lo que puede dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Explica que de ninguna manera (de oficio o a solicitud de parte), el juzgado puede ordenar la vinculación cuando ya fue emitido el fallo, que el incidente de desacato es un mecanismo que busca obligar a que una persona natural cumpla con lo ordenado en la sentencia, persona a la que le garantizó en todo momento, su derecho de defensa y debido proceso, y que por ende, no podría de manera abrupta sentenciar a uno y sancionar a otro, pero aclara que lo que si se podría hacer, es presentar un nuevo incidente de desacato contra el nuevo representante de la entidad (agente liquidador), para garantizarle a éste sus derechos constitucionales, esto es, defender su posición y por supuesto, cumpla con lo obligado.

Decantadas las inconformidades de la recurrente, se debe tener en cuenta que según el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En lo que atañe a las contrariedades que exteriorizó la señora Raquel Cecilia Banda Muñoz frente a lo manifestado por el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de Chimá, se pone de presente que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5° del Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los funcionarios judiciales debe entenderse bajo la gravedad del juramento, y pues en ese sentido, la declaratoria de la falsedad del mismo debe estar debidamente acreditada con probanzas que flagrantemente lleven a cuya deducción, pues las solas manifestaciones por parte de la recurrente no hacen en si la convalidación de tal apreciación.

Ahora bien, frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá sobre la vinculación del agente liquidador de la EPS Ambuq, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e

independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso de la acción constitucional, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales.

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, *es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.* No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Es preciso aclarar, tal como fue dilucidado en el acto administrativo recurrido, que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial

singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso.

Del mismo modo, se analiza que lo manifestado por la peticionaria no va encaminado a atacar el acto administrativo emanado de esta Corporación, sino por el contrario mediante su impugnación plantea controvertir el criterio y las decisiones del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimá.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso de la recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR21-79 de 24 de febrero de 2021, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues la recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

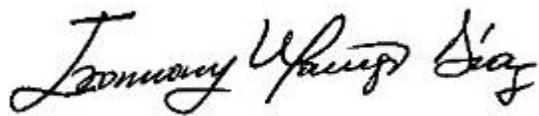
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-79 de 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00048-00.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de Chimá, y a la señora Raquel Cecilia Banda Muñoz.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac